



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Publicación D.O. 20-Diciembre-1990



DECRETO NUMERO 349

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus
habitantes hago saber:

Que el “LI” Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, Decreta :

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL DE EDUCACION SUPERIOR.

Artículo Primero.- La Enseñanza Normal de Educación Superior la impartirá el Estado a través de la Escuela Normal Superior de Yucatán.

Artículo Segundo.- La Educación que se imparta en términos del artículo que antecede, tendrá como objetivo general la formación de profesionistas con el grado de: LICENCIATURA, MAESTRIA Y DOCTORADO, para el ejercicio de la docencia de Educación Media Básica y Media Superior.

Artículo Tercero.- La Educación a que se refieren los artículos que anteceden podrá impartirse en las modalidades de: I.- Escolarizado, (de septiembre a junio con clases diarias); II.- Semiescolarizado, (de septiembre a junio con dos clases mensuales y seis semanas de julio a agosto con clases diarias) y III.- Intensivo, (con clases diarias durante los meses de julio y agosto).

Artículo Cuarto.- La Escuela Normal Superior de Yucatán, tiene como objeto formar educadores e investigadores para atender las necesidades educativas en el Estado en los niveles de Licenciatura, Maestría y Doctorado, con base en el conocimiento de las Leyes de desarrollo social, que sean factores de cambio de la



sociedad, mediante la integración de una conciencia crítica y educadora.

Artículo Quinto.- Como principio rector de su doctrina, la Escuela Normal Superior de Yucatán, sustentará los postulados de orden político, social y educativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federal y Estatal de Educación.

Artículo Sexto.- La Escuela Normal Superior de Yucatán adoptará en lo general los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, pudiendo adecuarlos o modificarlos para adaptarlos a las necesidades de la Entidad y los aplicará en las especialidades que imparta.

Artículo Séptimo.- La Escuela Normal Superior de Yucatán, expedirá el título de: LICENCIADO en las especialidades de: Español, Matemáticas, Lengua Extranjera, Psicología, Pedagogía, Educación Física, Educación Artística, Educación Tecnológica, Entrenamiento Deportivo, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales; y de MAESTRO y DOCTOR en las mismas especialidades, con excepción de la especialidad de PSICOLOGIA que será PSICOLOGIA y ORIENTACION VOCACIONAL. Los títulos expedidos por la Escuela Normal Superior de Yucatán estarán suscritos por las Autoridades competentes de la propia escuela, autorizados por la Secretaría de Educación Estatal y refrendados por el Gobernador del Estado.

Artículo Octavo.- La autoridad máxima de la Escuela Normal Superior de Yucatán, es el Consejo Directivo, integrado por el Secretario de Educación del Estado, como Presidente, por el Director de la Escuela, así como por el Secretario General y por los maestros coordinadores y un representante de los alumnos por cada especialidad.



Artículo Noveno.- El Consejo Directivo estudiará los asuntos de interés general para el plantel, los que sean sometidos por la Dirección de la Escuela y los propuestos por sus miembros; así como expedirá las disposiciones generales encaminadas a la organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Escuela.

Artículo Décimo.- El Director de la Escuela Normal Superior de Yucatán será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría de Educación y será representante legal y ejecutivo del plantel.

Artículo Décimo Primero.- En el reglamento de esta Ley se establecerá la estructura administrativa de la Escuela Normal Superior de Yucatán.

Artículo Décimo Segundo.- El patrimonio de la Escuela Normal Superior de Yucatán, estará constituido por:

- I.- Los bienes y valores de su propiedad que adquiriera por cualquier título.
- II.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan a su favor.
- III.- Los derechos, participaciones o cuotas por los servicios que preste la Escuela Normal Superior de Yucatán.
- IV.- Los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios que le otorgasen los gobiernos federal, estatal o municipal y los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo Décimo Tercero.- Los ingresos de la Escuela y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos ni derechos de carácter Estatal;



tampoco serán gravados con contribuciones estatales los actos y contratos en que la Escuela Normal Superior de Yucatán intervenga, si los impuestos o derechos debieran correr a cargo de la misma.

Artículo Décimo Cuarto.- Los derechos y obligaciones de los funcionarios, maestros y alumnos, serán establecidos por el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Se abroga la Ley que rige el funcionamiento de la Escuela Normal Superior de Yucatán, contenida en el Decreto Número 92 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 1971.

SEGUNDO.- En tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, se continuarán aplicando los planes y programas de estudios vigentes a la fecha, así como todas las disposiciones administrativas que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- D.P. PROFRA.- NELLY ROSA MONTES DE OCA SABIDO.- D.S. ALBERTO PALMA VARGAS.- D.S. WILBERTH ROGER MEDINA MORALES.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

**LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ING. MILTON RUBIO MADERA.**